



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-10-2021

ESTADO No. 169 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-011-2018-00602-01	JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2021	AUTO REMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000 23 42000-2015-03510-00	EXCELINO PINEDA CEPEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2021	AUTO REQUIRIENDO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-01842-00	ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2021	AUTO CONCEDE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

PROCESO No. : 11001-33-35-011-2018-00602-01
DEMANDANTE : JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE
ASUNTO : **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el veinte (20) de del agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, se procede a remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES:

El señor Juan Pablo Beltrán Beltrán, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20181100187 del 23 de agosto de 2018 por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por su labor desempeñada desde el año 2015 al 2017.

Lo anterior lo fundamenta en que prestó sus servicios a la demandada mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre el 11 de septiembre de 2015 al 31 de marzo de 2017, en que se desempeñó como conductor de ambulancia.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, debe indicarse que si bien la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, en aquellos eventos en que se debate la existencia de una relación laboral, donde la parte contratista prestó sus servicios como conductor de ambulancia de una ESE, no existe posición pacífica sobre qué jurisdicción debe conocer asuntos de esta naturaleza. Para el efecto, entonces debe considerarse en cada caso, el objeto del contrato, de tal suerte que, si no implica alguna función especializada, adicional a la conducción del vehículo, será de la jurisdicción ordinaria, o contrario sensu, de esta.

En efecto, si bien, esta jurisdicción ha conocido en algunos casos, no es menos cierto, que la **Ley 10 de 1990** "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV. Estatuto de Personal dispuso:

"ARTÍCULO 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud,

(...)"

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones".

La Corte Constitucional en Sentencia C-432/95, efectuó un examen de constitucionalidad del artículo 26 numeral 2º de la ley 10 de 1990. En esta sentencia se determinó, que "son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, delegándose en los establecimientos públicos de cualquier nivel, la facultad de precisar en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo" .

La **Ley 100 de 1993**, por su parte, en lo relativo al Régimen de las empresas sociales del Estado, dispuso en su Art 195, que las personas vinculadas tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la

Ley 10 de 1990. Los trabajadores oficiales entonces, para efectos del sub lite, serán quienes cumplan labor de servicios generales en las ESEs.

Se ha admitido que las actividades de "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la misión de la entidad, son operativas y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución. Dicho de otro modo, para determinar si es de la jurisdicción administrativa o de la ordinaria, ello depende del objeto contractual, en cada caso -repítase-.

En el sub examine, se puede leer en el objeto del contrato, en la OPS 570 de 2016, y en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa y asistencial 524 de 2017, que en ambos, el contratista será CONDUCTOR APH, con funciones de baja complejidad. No se enmarca entonces en una función diferente a servicios generales.

y acciones legales que se consideren procedentes, para garantizar el resarcimiento de los daños ocasionados **CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE EL (LA) CONTRATISTA.**
1. Conducir la ambulancia básica que le sea asignada por el HOSPITAL para traslado de usuarios direccionados por el centro regulador de urgencias con cubrimiento distrital.. 2. Realizar el aseo del vehículo asignado por el HOSPITAL , 3. solicitar el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo periódicamente para mantener el vehículo con la mejor presentación y garantizar su adecuado funcionamiento, 4. informar oportunamente sobre daños o accidentes causados. 5. Cumplir con las normas de seguridad y tránsito en el desarrollo de su trabajo, 6. Cuidar y mantener las herramientas y demás elementos asignados. 6. Revisar y verificar periódicamente el certificado de gases y seguro obligatorio, con el fin de avisar oportunamente el vencimiento de los mismos . mantenerlos actualizados. 7. Diligenciar las bitácoras de movimiento en lo que compete a su actividad . 8. Entregar los recibos de combustible los día 1 y 16 de cada mes al Refrente de APH 8. Demás actividades relacionadas con el objeto de la Orden. 9. Aplicar en el ejercicio de sus actividades los protocolos de limpieza así como las normas de bioseguridad establecidas. 10. Cumplir la normatividad vigente sobre manejo de residuos. **CLÁUSULA DECIMA. SUPERVISIÓN:** La supervisión y/o coordinación

Así las cosas, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Juan Pablo Beltrán Beltrán contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, y a la **demandada:** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EXCELINO PINEDA CEPEDA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Radicación No. 25000 23 42000-2015-03510-00

Asunto: **Por secretaría requerir pruebas.**

Revisado el expediente, se observa que el auto del 04 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad planteado por el Agente del Ministerio Público se encuentra ejecutoriado.

Por lo tanto, en vista que a la fecha por secretaría no se ha efectuado el requerimiento de las pruebas decretadas en la continuación de la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, **se le solicitará que de manera inmediata se proceda con dicho requerimiento de las dos (2) pruebas allí decretadas.**

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Claudia Marcela Maldonado Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.930 y tarjeta profesional No. 85.724 del C. S. de la J., en los términos del poder especial que fue allegado en el folio 367 del plenario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: larubianos@hotmail.com

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: atencioncliente@minhacienda.gov.co —
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co — judicialesdian@dian.gov.co — ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-01842-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de septiembre de 2019, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 165 a 171). La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia¹ (fls. 174 a 177). En tanto, la parte demandante solicitó aclaración de sentencia (fl.178), la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020 (fls 201 y 202). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2020.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)